



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 191 De Jueves, 24 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220160102300	Ejecutivo	F Y L Distribuidores S.A.S.	E.S.E. Francisco Luis Jimenez Martinez Carepa	23/11/2022	Auto Decide - No Repone- Concede Apelación
05045310500220220049500	Ordinario	Alirio Antonio Marin Ruiz	Agricola Ibiza S.A. Sas	23/11/2022	Auto Requiere - Requiere A Parte Demandante
05045310500220210029400	Ordinario	Anderson Jimenez Villegas	Edatel S.A. E.S.P, Energia Integral Andina S.A., Une Epm Telecomunicaciones S.A.	23/11/2022	Auto Decide - Accede A Solicitud De Aplazamiento - Reprograma Audiencia De Tramite Y Juzgamiento
05045310500220220044500	Ordinario	Armando Serna	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, C.I Proban S.A., Agrícola Sara Palma Sa , Agroabibe S.A.	23/11/2022	Auto Decide - Se Autoriza Notificación A Dirección Física De Agropecuaria Del Abibe Agroabibe S.A. En Liquidación

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 24 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

91ea9819-1a71-411f-a7f1-78c26c8c69f2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 191 De Jueves, 24 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220044200	Ordinario	Felipe Coa Romero	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, C.I Proban S.A., Agrícola Sara Palma Sa , Agroabibe S.A.	23/11/2022	Auto Decide - Se Autoriza Notificación A Dirección Física De Agropecuaria Del Abibe Agroabibe S.A. En Liquidación
05045310500220220044300	Ordinario	Jairo Enrique Ahumada Llerena	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, C.I Proban S.A., Agrícola Sara Palma Sa , Agroabibe S.A.	23/11/2022	Auto Decide - Tiene Por Contestada La Demandapor Proban S.A. En Liquidación-Ordena Notificacion A Direccion Fisica
05045310500220220032700	Ordinario	Jhonnier Torres Sanchez	Energia Integral Andina S.A, Proteccion Sa , Une Epm Telecomunicaciones S.A., Edatel S.A	23/11/2022	Auto Decide - Tiene Por Contestada La Demanda Y El Llamamiento Por Liberty Seguros S.A.- Requiere A Parte Demandante

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 24 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

91ea9819-1a71-411f-a7f1-78c26c8c69f2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 191 De Jueves, 24 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220044100	Ordinario	Jose Iris Cordoba Mena	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, C.I Proban S.A., Agrícola Sara Palma Sa , Agroabibe S.A.	23/11/2022	Auto Decide - Tiene Por Contestada La Demanda Por Proban S.A. En Liquidación-Ordena Notificacion A Direccion Fisica
05045310500220220033100	Ordinario	Juan David Mejia Agudelo	Energia Integral Andina S.A, Une Epm Telecomunicaciones S.A., Porvenir S.A ., Edatel S.A	23/11/2022	Auto Decide - Tiene Por Contestada La Demanda Y El Llamamiento Por Liberty Seguros S.A.- Fija Fecha Para Audiencia Concentrada

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 24 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

91ea9819-1a71-411f-a7f1-78c26c8c69f2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 191 De Jueves, 24 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220046600	Ordinario	Luis Alfonso Vega Sanchez	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Sotragolfo	23/11/2022	Auto Decide - Tiene Por No Contestada La Demanda Por Sociedad Transportadora Del Golfo Limitada Sotragolfo Ltda - Tiene Por Contestada La Demanda Por Colpensiones - Reconoce Personeria - Fija Fecha Para Audiencia Concentrada
05045310500220220047300	Ordinario	Marcela Gallego Duque	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	23/11/2022	Auto Decide - Notifica Por Conducta Concluyente A Porvenir S.A. - Tiene Por Contestada La Demanda Por Porvenir S.A. Reconoce Personeria Ordena Integrar Contradictorio Por Activa -

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 24 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

91ea9819-1a71-411f-a7f1-78c26c8c69f2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 191 De Jueves, 24 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220040800	Ordinario	Rafael Gomez Lozano	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos	23/11/2022	Auto Decide - Tiene Por Contestada La Demanda Por Colfondos S.A. Pensiones Y Cesantías - Admite Llamamiento En Garantía
05045310500220220044000	Ordinario	Silvio De Jesus Aguirre Quintero	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, C.I Proban S.A., Agrícola Sara Palma Sa , Agroabibe S.A.	23/11/2022	Auto Decide - Se Autoriza Notificación A Dirección Física De Agropecuaria Del Abibe Agroabibe S.A. En Liquidación
05045310500220220004400	Ordinario	Wilson Antonio Lopez Saavedra	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	23/11/2022	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 24 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

91ea9819-1a71-411f-a7f1-78c26c8c69f2



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 1210
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	F & L DISTRIBUIDORES S.A.S.
DEMANDADO	ESE HOSPITAL FRANCISCO LUIS JIMÉNEZ MARTÍNEZ
RADICADO	05-045-31-05-002-2016-01023-00
TEMAS Y SUBTEMAS	RECURSOS
DECISIÓN	NO REPONE-CONCEDE APELACIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto interlocutorio N°. 1128 de 03 de noviembre de 2022, por medio del cual se dispuso el levantamiento de medida cautelar sobre algunos recursos de los cuales Bancolombia, informó y allegó comprobante de inembargables, teniendo en cuenta para ello las siguientes

CONSIDERACIONES

En relación con el Recurso de Reposición, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, expresa:

“...ARTÍCULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora...*” (Subraya intencional del Despacho)

Por su parte, el Numeral 8 del Artículo 65 ibidem sobre la procedencia del recurso de apelación frente al auto que decide sobre el mandamiento de pago, indica:

“...ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. *<Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

(...)

7. El que decida sobre medidas cautelares

(..)

El recurso de apelación se interpondrá:

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo...”

(Subrayas del Despacho)

EL CASO CONCRETO

De acuerdo con lo anterior, ésta agencia judicial advierte que el auto objeto de reposición es una providencia sobre la que efectivamente recae este recurso, amén de haber sido impetrado oportunamente, por lo que se entrará a decidir de fondo, advirtiéndole que esta judicatura se mantendrá en su decisión, atendiendo a que el Numeral 1 del Artículo 594 del Código General del Proceso y el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto) consagran como inembargables los recursos del Presupuesto General de la Nación; y así mismo se ha establecido en el artículo 63 de la Constitución Política, en el cual prohíbe el embargo de los bienes y rentas de las entidades públicas, así como los bienes de uso público de propiedad de la Nación y además aquellos que determine la ley, teniendo en cuenta que en el presente evento nos encontramos frente a recursos que tienen una destinación específica en el tema de salud, situación que ha sido ampliamente abordada por las cortes y los tribunales donde se ha determinado una posición pacífica respecto a este asunto, en cuanto a la imposibilidad de afectación de los mencionados recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015 que señala que “...*Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente...*”, artículo que fue declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-313 del 29 de mayo de 2014.

Sobre los recursos que manejan las ESE, ha tenido oportunidad de pronunciarse el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, en su sala Laboral, mediante providencia reciente de 07 de octubre de 2022, proferida dentro de Proceso Ejecutivo tramitado en este despacho judicial en contra de la ESE HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ, radicado 2020-00233, que en caso análogo esto acotó:

“...Nótese entonces que los recursos que dirijan lo entes territoriales para las ESE son recursos del sector salud y que, las ESE son a su vez integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, al tenor del artículo 195 de la Ley 100 de 1993, con lo que en principio los recursos que reciben pertenecen a una destinación específica salud. Es decir, que son INEMBARGABLES.

Ahora bien, no es completamente cierto que las Empresas Sociales del Estado no tienen acceso a los recursos del Sistema General de Participaciones, ya que de conformidad con el artículo 2 de la Ley 1797 de 2016, sí reciben recursos del mismo, en circunstancias puntuales: i) cuando financia operación de prestación de servicios por instituciones públicas en zonas alejadas, en las que haya monopolio y no sean sostenible por ventas de servicios, ii) formalización laboral de las Empresas Sociales del Estado que pertenezcan a una entidad territorial, siempre que no haya deudas por prestación de servicios de salud no incluidos en vigencias anteriores.⁷

(...)

De tal suerte que los recursos que se dirigen a las Empresas Sociales del Estado son recursos de la Salud y por tanto se erigen en recursos de destinación específica; mientras que los recursos de libre destinación son un rubro destinado a los entes territoriales.

Al descender al caso que nos ocupa, tenemos que, el Banco Popular aportó Certificación de Inembargabilidad, en la que, el Subdirector Administrativo y la Representante Legal de la ESE aducen que, la constitución política en su artículo 63 establece la cláusula general de la inembargabilidad y cita también el art. 48 Superior...”

“...Si bien en el documento del Banco Popular se aportó el convenio interadministrativo entre la ESE MARÍA AUXILIADORA del municipio de Chigorodó, el Departamento de Antioquia y el Municipio de Chigorodó, tenemos que la solicitud de marcación de inembargabilidad de las cuentas de la ESE, se hizo no en razón de este convenio, sino en razón a la destinación de esta cuenta para la atención a la población vulnerable en el programa de Salud Pública; con lo cual sí hay una destinación específica enfocada en la salud y no como aduce el apoderado, en el convenio Buen Comienzo como proveedora de paquetes de alimentación.

Nótese, sin embargo, como en dicho certificado se refieren a las cuentas maestras, sin implicar que la cuenta que hoy es objeto de estudio lo sea; no obstante, para mayor claridad, tenemos que el artículo 5 del Decreto 4023 de 2011 alude a estas como dirigidas al recaudo de cotizaciones al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, registradas por las EPS y las EOC, no por las empresas Sociales del Estado

Con todo lo anterior, podemos concluir que si bien en principio sobre esta cuenta podría aplicarse las excepciones a la inembargabilidad, no es menos cierto que, por cobijar una destinación específica consistente en el cubrimiento a población vulnerable, y que, como tal, no puede afectarse el bien público, para cubrir una obligación laboral.

En este orden de ideas, el razonamiento de la primera instancia será confirmado por las razones aquí expuestas... ”

En el presente evento la situación es similar a la que resolvió el superior, pues como se observa a folios 241 del expediente, la ejecutada certificó la

destinación de los productos financieros, marcando claramente con una X los de destinación específica (*servicios de salud*) y con calidad de inembargables, razón por la cual para el despacho, queda claro que no es posible aplicar la excepción de inembargabilidad que aduce el recurrente y en consecuencia, no hay lugar a variar la decisión, por lo que el auto atacado queda incolume.

Debe tenerse en cuenta que el auto que dispuso levantar la medida cautelar fue muy claro cuando expresó “...**SE ORDENA LEVANTAR LA MEDIDA DE EMBARGO** decretada mediante auto 2922 de 06 de octubre de 2016, respecto de las cuentas informadas como inembargables conforme el anexo allegado con la respuesta ofrecida por la entidad bancaria...”, es decir, que las otras cuentas no fueron afectadas con la decisión del despacho.

Por su parte, respecto del **RECURSO DE APELACIÓN** que es presentado de forma subsidiaria, **SE CONCEDE EL MISMO**, en el **EFFECTO SUSPENSIVO**, por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el N° 7 del Artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los Artículos 323 y 366 del Código General del Proceso, al haber sido presentado dentro del término establecido para ello.

En consecuencia, envíese todo el expediente digitalizado al TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA LABORAL, para que se surta el recurso, mismo que de cumplir con los parámetros establecidos en el “PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES”, expedido a través de la Circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, conforme lo estipula el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

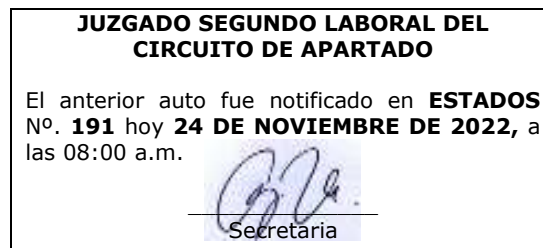
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio N°. 1128 de 03 de noviembre de 2022, por medio del cual se dispuso el levantamiento de medida cautelar sobre algunos recursos que la ejecutada tiene en Bancolombia, debido a las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto de forma subsidiaria en contra del auto mencionado, en el **EFFECTO SUSPENSIVO**, por ser procedente de conformidad con el Artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los Artículos 323 y 366 del Código General del Proceso.

Envíese todo el expediente digitalizado al TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA LABORAL, para que se surta el recurso, mismo que de cumplir con los parámetros establecidos en el “PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES”, expedido a través de la Circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, conforme lo estipula el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00f9f658589d762687d0d3108c1c4231439e88278ff3737807b70ccdad4c3817**

Documento generado en 23/11/2022 10:14:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1741
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ALIRIO ANTONIO MARÍN RUIZ
DEMANDADO	AGRÍCOLA IBIZA S.A.S.
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00495-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	REQUIERE A PARTE DEMANDANTE

En el proceso de la referencia, el apoderado judicial del **DEMANDANTE** el 21 de noviembre de 2022 a las 11:01 a.m., allegó al juzgado en forma simultánea a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de **AGRÍCOLA IBIZA S.A.S.** (contabilidad@banafrut.com) mensaje de datos para surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, previo al estudio de dicha notificación, se **REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que aporte la constancia de acuse de recibo o evidencia de acceso al mensaje de datos respecto al envío citado, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº.191 fijado en la secretaría del Despacho
hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2022**, a las 08:00
a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3b0c41dac7796b17f364c4f456783c86462c6625a3de4200407432678e2ceee0

Documento generado en 23/11/2022 09:49:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1749
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ANDERSON JIMENEZ VILLEGAS
DEMANDADOS	ENERGIA INTEGRAL ANDINA S.A. – EDATEL S.A. -UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
CONTRADICTORIO POR PASIVA	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
LLAMADA EN GARANTIA	COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A “SEGUROS CONFIANZA S.A”
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00294-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SOLICITUD APLAZAMIENTO DE AUDIENCIA
DECISIÓN	ACCEDE A SOLICITUD DE APLAZAMIENTO- REPROGRAMA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO

En el proceso de la referencia, vista la solicitud allegada por el apoderado judicial del **DEMANDANTE** , vía correo electrónico el día 22 de noviembre de 2022 a las 2:22 p.m., por medio de la cual, el profesional del derecho solicita el aplazamiento de la Audiencia de Tramite y Juzgamiento programada para el día 23 de noviembre de 2022 a las 9:00 A.M., exponiendo que se encuentra incapacitado por los días 22, 23 y 24 de noviembre de 2022, allegando la respectiva incapacidad médica, procede el Juzgado a resolver con base en los siguientes argumentos:

El artículo 5° de la Ley 1149 de 2007, que modificó el Artículo 45 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece:

*“...**Artículo 45.** Señalamiento de audiencias. Antes de terminar la audiencia el juez señalará fecha y hora para efectuar la siguiente, esta deberá ser informada mediante aviso colocado en la cartelera del Juzgado en un lugar visible al día siguiente.*

***Las audiencias no podrán suspenderse, se desarrollarán sin solución de continuidad dentro de las horas hábiles, hasta que sea agotado su objeto, sin perjuicio de que el juez como director del proceso habilite más tiempo...**”.* Negrillas fuera de texto.

Por su parte el artículo 7° ibídem, que modificó el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala:

*“...**ARTÍCULO 7o.** El artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social quedará así:*

***Artículo 48.** El juez director del proceso. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite...”*

Visto el precedente normativo, y en consideración a que la petitoria que nos ocupa se encuentra justificada en atención a los motivos esbozados por el apoderado judicial del **DEMANDANTE**, se dispone a **REPROGRAMAR LA FECHA** para la realización de la audiencia referida.

Por tanto, se fija como nueva fecha y hora para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, para el jueves **PRIMERO (1°) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) a las 09:00 A.M.**, a la que deberán comparecer obligatoriamente las

partes, so pena de aplicárseles las consecuencias procesales que señala el artículo 77, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principioa fin, se deberán tener en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, aunado con las siguientes **RECOMENDACIONES:**

- 1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
- 2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
- 3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
- 4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN,deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales,su tarjeta profesional original.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 191** fijado en la secretaría del Despacho hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2022**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e4946658894390ca579ae8bed7ffc9f536b2fe0bd1524292b55c4c8d163d2d8**
Documento generado en 23/11/2022 09:46:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1748
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ARMANDO SERNA
DEMANDADOS	AGROPECUARIA DEL ABIBE AGROABIBE S.A. EN LIQUIDACIÓN- PROBAN S.A. “EN LIQUIDACIÓN”- AGRÍCOLA SARA PALMA S.A.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
INTEGRADA AL CONTRADICTORIO POR PASIVA	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00445-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	SE AUTORIZA NOTIFICACIÓN A DIRECCIÓN FÍSICA DE AGROPECUARIA DEL ABIBE AGROABIBE S.A. EN LIQUIDACIÓN

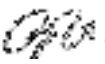
En el proceso de la referencia, atendiendo a que la **PARTE DEMANDANTE** allegó el 22 de noviembre de 2022, memorial por medio del cual aporta evidencia de la imposibilidad de entrega del mensaje de datos dirigido a la codemandada **AGROPECUARIA DEL ABIBE AGROABIBE S.A. EN LIQUIDACIÓN** (abibe@coll.telecom.com.co) para surtir la notificación personal, se **AUTORIZA** la misma a la dirección física de notificaciones judiciales de la citada sociedad, que figura para los efectos en el certificado de existencia y representación legal actualizado, con la cual se deberá remitir copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, debidamente cotejados por el correo postal certificado. Una vez efectuado el envío, se deberá aportar la constancia de entrega al destinatario y los soportes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.191** fijado en la secretaría del Despacho hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2022**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86c2b5984ed7214ea7f4882ebafadb42f9be2f626c556f39b4fd4b26a387772e**

Documento generado en 23/11/2022 09:49:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1746
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	FELIPE COA ROMERO
DEMANDADOS	AGROPECUARIA DEL ABIBE AGROABIBE S.A. EN LIQUIDACIÓN- PROBAN S.A. “EN LIQUIDACIÓN”- AGRÍCOLA SARA PALMA S.A.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
INTEGRADA AL CONTRADICTORIO POR PASIVA	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00442-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	SE AUTORIZA NOTIFICACIÓN A DIRECCIÓN FÍSICA DE AGROPECUARIA DEL ABIBE AGROABIBE S.A. EN LIQUIDACIÓN

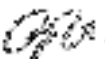
En el proceso de la referencia, atendiendo a que la **PARTE DEMANDANTE** allegó el 22 de noviembre de 2022, memorial por medio del cual aporta evidencia de la imposibilidad de entrega del mensaje de datos dirigido a la codemandada **AGROPECUARIA DEL ABIBE AGROABIBE S.A. EN LIQUIDACIÓN** (abibe@coll.telecom.com.co) para surtir la notificación personal, se **AUTORIZA** la misma a la dirección física de notificaciones judiciales de la citada sociedad, que figura para los efectos en el certificado de existencia y representación legal actualizado, con la cual se deberá remitir copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, debidamente cotejados por el correo postal certificado. Una vez efectuado el envío, se deberá aportar la constancia de entrega al destinatario y los soportes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.191** fijado en la secretaría del Despacho hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2022**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c0c94db930871e40ba33aabc0f0f764145d7d0423913846b66effd7c799f54c**

Documento generado en 23/11/2022 09:49:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACION N° 1752
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JAIRO ENRIQUE AHUMADA LLERENA
DEMANDADOS	AGROPECUARIA DEL ABIBE “AGROABIBE S.A.” EN LIQUIDACION, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, AGRICOLA SARA PALMA S.A., PROMOTORA BANANERA S.A. EN LIQUIDACION “PROBAN S.A.”
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00443-00
TEMA Y SUBTEMAS	SUBSANACION CONTESTACIÓN A LA DEMANDA-
DECISIÓN	TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PROBÁN S.A. “EN LIQUIDACIÓN”- ORDENA NOTIFICACION A DIRECCION FISICA

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PROBÁN S.A. “EN LIQUIDACIÓN”.

En el proceso de la referencia, atendiendo a que la subsanación de la contestación a la demanda por la sociedad PROBÁN S.A. “EN LIQUIDACIÓN” fue allegada al Juzgado el 17 de noviembre de 2022 a las 4:58 P.m., encontrándose dentro de legal término y al cumplir los requisitos de ley, es menester TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por esta parte.

Así las cosas, en los términos del poder conferido y, remitido desde la dirección electrónica de notificaciones judiciales CAD@proban.com.co , se RECONOCE PERSONERIA JURIDICA al abogado YOVANNY VALENZUELA HERRERA, portador de la tarjeta profesional No.177.409 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado judicial principal y al abogado HERNÁN MONTOYA ECHEVERRI portador de la tarjeta profesional No.46.420 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial sustituto, a fin de que representen los intereses de la sociedad codemandada PROBÁN S.A. “EN LIQUIDACIÓN”.

2.- ORDENA NOTIFICACION A DIRECCION FISICA DE AGROABIBE S.A. EN LIQUIDACION

Por otro lado, visto el memorial aportado por la parte demandante, por medio de correo electrónico del 22 de noviembre del 2022, por medio del cual acredita la imposibilidad de notificación a la demandada AGROPECUARIA DEL ABIBE “AGROABIBE S.A.” EN LIQUIDACION, por medio de la plataforma electrónica de e-entrega de Servientrega , toda vez que no existe otro medio electrónico que el apoderado judicial del demandante, o el Despacho conozca, para lograr la notificación de la demandada, de acuerdo a los parámetros establecidos en la Ley 2213 de 2022, en aras de continuar con el trámite que corresponde, SE ORDENA realizar la notificación personal de la demandada AGROPECUARIA DEL ABIBE “AGROABIBE S.A.” EN LIQUIDACION” a la dirección física de las instalaciones de la citada demandada, que reposa en el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda (Carrera 3 No.56- 19, Bogotá D.C.), enviando copia del auto admisorio de la demanda y copia de la demanda con sus

correspondientes anexos, en los términos indicados en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Adicionalmente, le hará saber a la demandada que, para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación, esto es, a partir de la constancia de acuse de recibo, según lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: L.T.B

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS Nº. 191** fijado en la secretaría del Despacho hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2022**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52a29514e6f3353b5cf0fce88d2d2b3a9c3ecd6017587cffc093fbddb6d29a4b**

Documento generado en 23/11/2022 09:46:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1743
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JHONNIER TORRES SÁNCHEZ
DEMANDADOS	ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN- EDATEL S.A.- UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.- ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.
LLAMADOS EN GARANTÍA	SEGUROS DEL ESTADO S.A.- COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.- LIBERTY SEGUROS S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00327-00
TEMAS Y SUBTEMAS	SUBSANACIÓN CONTESTACIÓN A LA DEMANDA-REQUERIMIENTOS
DECISIÓN	TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO POR LIBERTY SEGUROS S.A.-REQUIERE A PARTE DEMANDANTE

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- SUBSANACIÓN DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR LIBERTY SEGUROS S.A.

Atendiendo a que allegó al juzgado el 22 de noviembre de 2022 a las 9:20 a.m. escrito de subsanación a la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía por parte de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, encontrándose dentro de oportuno termino y al cumplir los requisitos de ley, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** y el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** por esta parte; en segundo lugar, se procede a **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** a la abogada **ANA CRISTINA TORO ARANGO** portadora de la tarjeta profesional No.121.342 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogada de la sociedad apoderada **TORO ARANGO ABOGADOS S.A.S.** con Nit.900.745.048-5 para que represente los intereses de esta parte.

2.- REQUERIMIENTO A PARTE DEMANDANTE.

Finalmente, atendiendo al envío realizado por la **PARTE DEMANDANTE** el 25 de agosto de la presente anualidad, a fin de surtir la notificación personal del auto admisorio, se **REQUIERE** nuevamente a dicha parte a fin de que proceda a realizar la notificación a la codemandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** pues no se evidencia que el mensaje de datos se haya dirigido a dicha AFP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **191** fijado en la secretaría del Despacho hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2022**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08da94cabd0674f878bc93e2fa6f41d9dfb751e81c427389d4dbd295f976e89d**

Documento generado en 23/11/2022 09:49:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACION N° 1751
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JOSE IRIS CORDOBA MENA
DEMANDADOS	AGROPECUARIA DEL ABIBE “AGROABIBE S.A.” EN LIQUIDACION, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, AGRICOLA SARA PALMA S.A., PROMOTORA BANANERA S.A. EN LIQUIDACION “PROBAN S.A”
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00441-00
TEMA Y SUBTEMAS	SUBSANACION CONTESTACIÓN A LA DEMANDA-
DECISIÓN	TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR POR PROBÁN S.A. “EN LIQUIDACIÓN”- ORDENA NOTIFICACION A DIRECCIÓN FISICA

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PROBÁN S.A. “EN LIQUIDACIÓN”.

En el proceso de la referencia, atendiendo a que la subsanación de la contestación a la demanda por la sociedad PROBÁN S.A. “EN LIQUIDACIÓN” fue allegada al Juzgado el 17 de noviembre de 2022 a las 5:00 p.m., encontrándose dentro de legal término y al cumplir los requisitos de ley, es menester TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por esta parte.

Así las cosas, en los términos del poder conferido y, remitido desde la dirección electrónica de notificaciones judiciales CAD@proban.com.co , se RECONOCE PERSONERIA JURIDICA al abogado YOVANNY VALENZUELA HERRERA, portador de la tarjeta profesional No.177.409 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado judicial principal y al abogado HERNÁN MONTOYA ECHEVERRI portador de la tarjeta profesional No.46.420 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial sustituto, a fin de que representen los intereses de la sociedad codemandada PROBÁN S.A. “EN LIQUIDACIÓN”.

2.- ORDENA NOTIFICACION A DIRECCION FISICA DE AGROABIBE S.A. EN LIQUIDACION

Por otro lado, visto el memorial aportado por la parte demandante, por medio de correo electrónico del 22 de noviembre del 2022, por medio del cual acredita la imposibilidad de notificación a la demandada AGROPECUARIA DEL ABIBE “AGROABIBE S.A.” EN LIQUIDACION, por medio de la plataforma electrónica de e-entrega de Servientrega , toda vez que no existe otro medio electrónico que el apoderado judicial del demandante, o el Despacho conozca, para lograr la notificación de la demandada, de acuerdo a los parámetros establecidos en la Ley 2213 de 2022, en aras de continuar con el trámite que corresponde, SE ORDENA realizar la notificación personal de la demandada AGROPECUARIA DEL ABIBE “AGROABIBE S.A.” EN LIQUIDACION” a la dirección física de las instalaciones de la citada demandada, que reposa en el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda (Carrera 3 No.56- 19, Bogotá D.C.), enviando copia del auto admisorio de la demanda y copia de la demanda con sus

correspondientes anexos, en los términos indicados en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Adicionalmente, le hará saber a la demandada que, para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación, esto es, a partir de la constancia de acuse de recibo, según lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: L.T.B

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS Nº. 191** fijado en la secretaría del Despacho hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2022**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4b395e97b8a24d0d9a101ae7b0cdab9d09e94dd95f72f83c239b046682e82cd**
Documento generado en 23/11/2022 09:46:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1742
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JUAN DAVID MEJÍA AGUDELO
DEMANDADOS	ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN- EDATEL S.A.- UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
LLAMADOS EN GARANTÍA	SEGUROS DEL ESTADO S.A.- COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.- LIBERTY SEGUROS S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00331-00
TEMAS Y SUBTEMAS	SUBSANACIÓN CONTESTACIÓN A LA DEMANDA- AUDIENCIAS
DECISIÓN	TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO POR LIBERTY SEGUROS S.A.- FIJA FECHA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- SUBSANACIÓN DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR LIBERTY SEGUROS S.A.

Atendiendo a que allegó al juzgado el 22 de noviembre de 2022 escrito de subsanación a la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía por parte de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, encontrándose dentro de oportuno termino y al cumplir los requisitos de ley, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** y el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** por esta parte; en segundo lugar, se procede a **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** a la abogada **ANA CRISTINA TORO ARANGO** portadora de la tarjeta profesional No.121.342 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogada de la sociedad apoderada **TORO ARANGO ABOGADOS S.A.S.** con Nit.900.745.048-5 para que represente los intereses de esta parte.

2.- FIJA FECHA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA.

Atendiendo a que se encuentra trabada la Litis, en aplicación de los artículos 4º y 11º de la Ley 1149 de 2007, se procede a fijar fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el miércoles **VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de aplicárseles las consecuencias procesales que señala el artículo 77, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Una vez finalizada la audiencia anterior y **a continuación ese mismo día**, se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de **DECRETO DE PRUEBAS Y SE TOMARÁ LA DECISIÓN QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA.**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Lifesize, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.

2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi- Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

El **enlace de acceso** al expediente digital es el siguiente: [05045310500220220033100](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220220033100)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES



Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4de61be0778471f6217c3496af3f4dd7079f239845946ef72f7df333fae0bdef**
Documento generado en 23/11/2022 09:49:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACION N° 1750
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LUIS ALFONSO VEGA SANCHEZ
DEMANDADOS	SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL GOLFO LIMITADA “SOTRAGOLFO LTDA” Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00466-00
TEMA Y SUBTEMAS	CONTESTACIÓN A LA DEMANDA-PODERES - AUDIENCIAS
DECISIÓN	TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL GOLFO LIMITADA “SOTRAGOLFO LTDA” -TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR COLPENSIONES- RECONOCE PERSONERIA- FIJA FECHA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.-TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL GOLFO LIMITADA “SOTRAGOLFO LTDA”

Considerando que el termino concedido a la SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL GOLFO LIMITADA “SOTRAGOLFO LTDA” para pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la demanda feneció el día 10 de noviembre de 2022, sin que esta emitiera pronunciamiento alguno al respecto, en consecuencia, **SE TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL GOLFO LIMITADA “SOTRAGOLFO LTDA”**

2.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR COLPENSIONES.

En consideración a que el apoderado judicial de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** allegó al juzgado el 21 de noviembre de 2022 a las 8:03 a.m., escrito de subsanación de la contestación a la demanda, al cumplir los requisitos de ley, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por esta parte.

Se anota que, de acuerdo con lo indicado en auto de sustanciación del 15 de noviembre del año en curso, por medio del cual se devolvió la contestación a la demanda para subsanar a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a fin de aportar el documento denominado “**HISTORIA LABORAL ACTUALIZADA Y EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**” , relacionadas en el acápite de pruebas y aportadas, dentro del término legal, al haberse subsanado la contestación por esta parte, se tienen por **APORTADAS** las pruebas documentales indicadas anteriormente.

3.-RECONOCE PERSONERIA

En vista del memorial aportado por la abogada SANDRA MILENA HURTADO CORDOBA, el 22 de noviembre de 2022, por medio del cual allega sustitución de poder, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** a la abogada SANDRA MILENA HURTADO CORDOBA, identificada con cédula de ciudadanía No.

1,017,198,113 y portadora de la tarjeta profesional No 333,583 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada judicial sustituta de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”

4. FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

Teniendo en cuenta que todas las partes integrantes del presente litigio, se encuentran debidamente notificadas, en aras de continuar con el trámite correspondiente, este Despacho dispone **FIJAR FECHA** para celebrar las **AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO,** que tendrá lugar el **MARTES SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.),** a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día,** se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO,** en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual,** a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, aunado con las siguientes **RECOMENDACIONES:**

- 1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
- 2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
- 3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
- 4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente ENLACE podrá tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial:

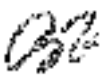
05045310500220220046600

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: L.T.B

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS Nº. 191** fijado en la secretaría del Despacho hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2022,** a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72511e299d1d04b2128ec7b909ccad072828e7b76e22e1d9fda60546f923fdb2**

Documento generado en 23/11/2022 09:46:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 1744/2022
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARCELA GALLEGUO DUQUE
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00473-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES-ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A PORVENIR S.A. - TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PORVENIR S.A. – RECONOCE PERSONERIA – ORDENA INTEGRAR CONTRADICTORIO POR ACTIVA -

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE PORVENIR S.A

Teniendo en cuenta que el 15 de noviembre de 2022, la abogada BEATRIZ LALINDE GOMEZ, actuando en calidad de apoderada judicial de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., sin encontrarse efectivamente notificada del auto admisorio de la demanda, aporta poder otorgado por el representante legal de la citada demandada, para actuar en su representación en el presente litigio, y a su vez aporta contestación a los hechos y pretensiones de la demanda, el Despacho considera, necesario precisar lo siguiente:

1.1 NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la

notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) (Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, el memorial allegado al Despacho por la parte accionada permite inferir claramente que la citada demandada tiene pleno conocimiento del proceso que cursa en esta judicatura, en su contra, en consecuencia, SE TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE con los mismos efectos de la notificación personal a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibidem.

2. RECONOCE PERSONERIA

Visto el poder general otorgado por el representante legal de la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. a través de la escritura pública No. 1326 del 11 de mayo de 2022 visible en el documento 05 del expediente digital, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** a la abogada **BEATRIZ LALINDE GÓMEZ**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 15.530 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido, en consonancia con los articulo 73 a 77 del Código General del Proceso

3.- TIENE CONTESTADA DEMANDA POR PORVENIR

Considerando que la apoderada judicial de la PORVENIR S.A dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 15 de noviembre del 2022, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** la cual obra en el documento número 05 del expediente electrónico.

4.- ORDENA INTEGRAR CONTRADICTORIO POR ACTIVA.

Considerando que, en la contestación de la demanda la apoderada de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., propuso como excepción la “*Falta de integración de la litis, por activa*”, argumentando que se requiere la presencia de la menor GABRIELA SANCHEZ GALLEGO en calidad de hija del causante, y de la señora MARCELA GALLEGO DUQUE, quien se encuentra actualmente recibiendo la pensión de sobreviviente en un 50%. Así las cosas, considera esta operadora judicial que dicha solicitud tiene vocación para prosperar.

Sobre la Integración del Contradictorio el Artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral por remisión del artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, expresa:

“...ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...) (Negrillas del Despacho).

Teniendo en cuenta la norma trascrita anteriormente, para el Despacho es claro que en el presente caso la comparecencia de la menor GABRIELA SANCHEZ GALLEGO, es necesaria para resolver de fondo el litigio aquí planteado, por lo que, es menester disponer la **INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO POR ACTIVA**, con la menor **GABRIELA SANCHEZ GALLEGO**, representada por su señora madre **Marcela Gallego Duque**, a quien se dispone **NOTIFICARLE** el contenido del presente auto; así como, el auto admisorio, copia de la demanda y sus anexos, a través del canal digital o físico de ser el caso. Lo anterior, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a partir de los cuales comenzará a correr el término para que proceda a realizar su correspondiente intervención.

La anterior notificación estará a cargo de la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **191** fijado en la secretaría del Despacho
hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2022**, a las 08:00
a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9dd99d428ce16104eac7c422024f10280e82be7100482dfebeea50b2d4335b1**

Documento generado en 23/11/2022 09:46:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.1208
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	RAFAEL GÓMEZ LOZANO
DEMANDADOS	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00408-00
TEMAS Y SUBTEMAS	SUBSANACIÓN CONTESTACIÓN A LA DEMANDA-LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
DECISIÓN	TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS- ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En el proceso de la referencia se dispone lo siguiente:

1.- SUBSANACIÓN DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Atendiendo a que la apoderada judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** allegó subsanación de la contestación a la demanda dentro del término legal, como se evidencia a través de correo electrónico del 16 de noviembre de 2022 a las 09:36 a.m., y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

2.- ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

En escrito aportado con la contestación de la demanda el 04 de noviembre de 2022 a las 9:15 a.m. por la apoderada judicial de **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, se formula Llamamiento en Garantía a las aseguradoras **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** argumentando que con estas sociedades contrató Póliza Colectiva de Seguro Previsional de Invalidez y Supervivientes para el financiamiento y pago de las prestaciones de invalidez y/o supervivencia de sus afiliados, en las cuales se comprometieron a pagar la suma adicional requerida para financiar el capital necesario para el pago de las eventuales pensiones de invalidez y sobrevivencia, que se causaran a favor de los afiliados de la administradora y/o sus beneficiarios, con vigencia desde el 1 de enero de 1995 al 31 de diciembre de 2000, del 01 de enero del 2001 al 31 de diciembre de 2004, del 01 de enero de 2005 al 31 de diciembre de 2008 y 01 de enero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2014, por tanto en caso de una eventual condena a cargo de **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, serían estas aseguradoras las encargadas de devolver los valores recibidos, con el fin de que los mismos sean devueltos al Régimen de Prima Media Con Prestación Definida administrado por **COLPENSIONES**.

El artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, permite remitirnos por analogía al artículo 64 del Código General del Proceso, en donde se consagra la figura del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, así:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá

pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Así las cosas, para este juzgado el llamamiento cumple con los requisitos establecidos en el artículo 65 Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82 ibidem, por tanto, **SE ACCEDE** al mismo y como consecuencia, **SE ORDENA NOTIFICAR** al representante legal de la **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS**, el contenido de la demanda, sus anexos, el auto admisorio, el llamamiento en Garantía y el presente auto, en los términos del párrafo del artículo 66 del Código General del proceso.

La notificación personal se debe efectuar dentro de los **seis (6) meses** siguientes a la notificación del presente auto **POR ESTADOS**, so pena de declararse ineficaz, notificación que corre a cargo del solicitante, es decir del **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** notificación esta que deberá realizarse según lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 a las direcciones electrónicas de notificaciones judiciales que figuren en los certificados de existencia y representación legal actualizados y expedidos por Cámara de Comercio de cada aseguradora.

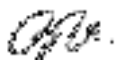
La llamada en garantía dispone de **diez (10) días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga surtida la notificación personal, para que de réplica al Llamamiento en garantía y a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº.**191** fijado en la secretaría del Despacho
hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2022**, a las 08:00
a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07e28ce464b28ec731da3c54735279311e55a42f03ba455a5b8ce47a836cb8c2**
Documento generado en 23/11/2022 09:49:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1745
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	SILVIO DE JESÚS AGUIRRE QUINTERO
DEMANDADOS	AGROPECUARIA DEL ABIBE AGROABIBE S.A. EN LIQUIDACIÓN- PROBAN S.A. “EN LIQUIDACIÓN”- AGRÍCOLA SARA PALMA S.A.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
INTEGRADA AL CONTRADICTORIO POR PASIVA	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00440-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	SE AUTORIZA NOTIFICACIÓN A DIRECCIÓN FÍSICA DE AGROPECUARIA DEL ABIBE AGROABIBE S.A. EN LIQUIDACIÓN

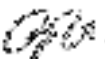
En el proceso de la referencia, atendiendo a que la **PARTE DEMANDANTE** allegó el 22 de noviembre de 2022, memorial por medio del cual aporta evidencia de la imposibilidad de entrega del mensaje de datos dirigido a la codemandada **AGROPECUARIA DEL ABIBE AGROABIBE S.A. EN LIQUIDACIÓN** (abibe@coll.telecom.com.co) para surtir la notificación personal, se **AUTORIZA** la misma a la dirección física de notificaciones judiciales de la citada sociedad, que figura para los efectos en el certificado de existencia y representación legal actualizado, con la cual se deberá remitir copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, debidamente cotejados por el correo postal certificado. Una vez efectuado el envío, se deberá aportar la constancia de entrega al destinatario y los soportes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.191** fijado en la secretaría del Despacho hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2022**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67545710388bc03905287e27888fc087285c8b1f00b721ab160940a0c82b2e23**

Documento generado en 23/11/2022 09:49:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1753
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	WILSON ANTONIO LÓPEZ SAAVEDRA
DEMANDADO	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00044-00
TEMAS Y SUBTEMAS	OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

En el proceso de la referencia, atendiendo a que mediante correo electrónico del día 21 de noviembre de 2022, fueron devueltas las actuaciones por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Conforme a lo establecido en el Artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Segunda de Decisión Laboral, en su providencia del 26 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO LABORAL
DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 191** fijado en la secretaría del Despacho hoy **24 de noviembre de 2022**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86f335c490213ff41556016804b78c8da6a72df772f73fa68d206d85dde51007**

Documento generado en 23/11/2022 10:14:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>